



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

AEP 003-2022
Radicación N° 39673
Aprobado mediante Acta No. 03

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, corresponde a la Sala pronunciarse respecto de la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en el juicio adelantado contra GUILLEMO ALBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA (q.e.p.d.), exgobernador del Cauca, por los delitos de peculado por apropiación a favor de terceros y contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

HECHOS

Los hechos indicados por el ente instructor se contraen a que, el 27 de febrero de 2008 el doctor GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA, en su condición de Gobernador del departamento del Cauca celebró el contrato de administración de valores con la sociedad Comisionista de Bolsa SERFINCO, luego de lo cual autorizó a la Tesorera del Departamento María Elena Ramírez Rengifo para que durante los meses de marzo a septiembre de 2008, realizara operaciones financieras consistentes en un total de 10 transferencias de recursos correspondientes a excedentes de liquidez del Sistema General de Participaciones, en cuantía total de \$16.000'000.000.

Dicho valor fue consignado en cuentas de la Sociedad PROBOLSA S.A., entidad que no estaba autorizada por la Superintendencia Financiera para la realización de ese tipo de operaciones y que representó para el Departamento un detrimento patrimonial en cuantía de \$9.419'343.000, por lo cual el doctor GONZÁLEZ MOSQUERA fue investigado y acusado por los delitos de peculado por apropiación a favor de terceros y contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

ANTECEDENTES

La Fiscalía en audiencia de 15 de mayo de 2012 ante el Tribunal Superior de Bogotá, imputó al ex Gobernador del Departamento del Cauca, GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA, en calidad de coautor, los delitos de peculado por

apropiación a favor de terceros y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en concurso heterogéneo.

La Sala de Casación Penal en sesiones de 17 de enero, 22 de febrero, 4 de junio de 2013, 26 de agosto y 18 de noviembre de 2014¹, celebró audiencia de formulación de acusación contra el citado ex gobernador por los punibles señalados.

Asimismo, en sesiones de 28 de junio de 2016², 13, 14, 16 de marzo y 25 de septiembre de 2017³, la Sala llevó a cabo la audiencia preparatoria en cuyo desarrollo con providencia AP6266-2017⁴, resolvió sobre las peticiones probatorias de las partes.

Mediante decisión AP861-2018 y audiencia de 5 de marzo del mismo año⁵, la Corporación se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por el defensor del acusado.

Seguidamente, el 19 de julio de 2018, ordenó la remisión del expediente a la Sala Especial de Primera Instancia, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2018 y el Acuerdo PCSJA18-11037 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez asumido el conocimiento por esta Sala, la audiencia de juicio oral se celebró en sesiones de fechas 10 de

¹ Cfr. Fl. 97-98, 107-108, 156-157, 166-168 c.o.1 de la Sala.

² Cfr. Fl. 63-65 c.o.2 Corte.

³ Cfr. Fl. 92-94, 234-236, 237-239, 247-248 c.o.2 de la Sala.

⁴ Cfr. Fl. 1-110 c.o.3 Corte.

⁵ Cfr. Fl. 12-130, 132-133 Ibidem.

septiembre, 11 de noviembre de 2020, 4 de febrero, y 15, 16, 17 de junio de 2021⁶.

Ante memorial recibido por parte del defensor del ex gobernador del Cauca GONZÁLEZ MOSQUERA, y como quiera que medios de comunicación dieron cuenta del fallecimiento del procesado, el Despacho mediante autos de 12 y 23 de agosto del presente año⁷, dispuso obtener el certificado de defunción correspondiente y cancelar las sesiones de audiencia programadas para culminar el juicio.

El pasado 21 de septiembre del presente año, la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia presentó escrito de solicitud de preclusión con fundamento en la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En curso de la audiencia la Fiscal Novena Delegada eleva solicitud de preclusión con fundamento en la causal primera del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, concerniente a la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, por muerte del procesado GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA, ex gobernador del departamento del Cauca.

⁶ Cfr. Fl. 59-67, 78-82, 95-100, 169-172, 174-176, 183-180 c.o.4 de la Sala.

⁷ Cfr. Fl. 4 y 13 c.o.5.

Para el efecto aportó credencial del Consejo Nacional Electoral de 4 de noviembre de 2007 y acta de posesión de 18 de diciembre del mismo año.

Igualmente, con informe de policía judicial N.º IC0006686524 de 6 de septiembre de 2021, allegó tarjeta decadactilar y copia del registro civil de defunción con serial N.º 09870800 emanado de la Notaría Tercera de Popayán, en el que consta el fallecimiento del doctor GONZÁLEZ MOSQUERA el día 5 de agosto de 2021.

MANIFESTACIONES DE LOS INTERVINIENTES

Los apoderados de la Gobernación del Cauca y de la Contraloría, y el Agente del Ministerio Público, tras avalar la competencia de la Sala y las normas invocadas por la Fiscalía en su petición, mostraron su conformidad con la preclusión deprecada.

El defensor igualmente estuvo de acuerdo con la solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5º del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para juzgar previa acusación de la Fiscalía, entre otros funcionarios a los Gobernadores aún a pesar de haber cesado en el ejercicio del

cargo, cuando los hechos como en este caso, tienen relación con las funciones desempeñadas.

Derechos y garantías de las víctimas

De conformidad con los artículos 11, literales d) y g), y 136.10 de la Ley 906 de 2004, como garantía de acceso a la administración de justicia, la víctima del delito tiene derecho a ser escuchada, a aportar pruebas y a que se le informe sobre las decisiones relativas a la persecución penal. A este respecto, con el fin de lograr que el derecho a la información se cumpla a cabalidad, compete al Fiscal enterarla oportunamente de los elementos pertinentes para en caso de acusación o preclusión, hacer el seguimiento a la actuación a adelantar.

En el presente evento al inicio de la audiencia de preclusión la Sala verificó el cumplimiento de estas obligaciones y garantías, ya que la Fiscalía declaró que su despacho envió comunicación a las víctimas, a sus apoderados, al defensor del indiciado y a la Delegada del Ministerio Público informando de la solicitud de preclusión, quienes además fueron enterados de la fecha de celebración de la audiencia, además, se les puso a disposición los elementos materiales probatorios sustento de la petición.

De la Solicitud de Preclusión

De acuerdo con los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, surge que son dos los momentos para elevar la solicitud de preclusión. En primer lugar, en la fase de indagación e

investigación sólo la Fiscalía ostenta la facultad de demandar del juez de conocimiento la preclusión de la investigación, al amparo de cualquiera de las causales regladas por la norma en cita. En la fase de juzgamiento ello puede suceder por iniciativa de la Fiscalía, el Ministerio Público o la defensa, restringiéndose tal posibilidad a las causales descritas en los numerales 1° y 3° del artículo 332 (imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal e inexistencia del hecho investigado, en su orden).

El análisis y fundamentación presentados por la Fiscal para lograr su cometido debe ser específico y detallado, con base no sólo en los elementos fácticos y jurídicos que configuran la causal de preclusión invocada, sino en los que integran el tipo penal respecto del cual se pretende la terminación anticipada del proceso, de modo que sea posible deducir la ausencia de mérito para continuar con la persecución penal.

Ciertamente, la solicitud de preclusión de investigación comporta para quien acude a ella, recolectar los elementos materiales probatorios y la evidencia física respectiva para probar la causal aducida, es decir, que se trate de una proposición jurídica completa a disposición de la judicatura, para verificar la solidez de su estructuración.

En ese sentido, *“exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera **cierta** o, lo que es igual, que respecto de la misma **no exista duda** o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo (CSJ*

AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604)”⁸

Si la causal invocada fue debidamente demostrada, el juez de conocimiento debe decretar la preclusión *“aun cuando considere que la terminación del proceso procede por una diferente a la planteada”*⁹, en atención a que se ha garantizado a la parte ofrecer su análisis sobre su actualización y a la contraparte la oportunidad de presentar sus consideraciones.

Es de anotar que esta prerrogativa tanto para el Ministerio Público como para la defensa, quedó limitada en la fase de investigación solamente a los eventos de vencimiento de términos previstos en los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004, y en la fase de juzgamiento a la concurrencia de las causales descritas en los numerales 1 y 3 del citado artículo 332 de la misma normatividad.

Entre las causales de preclusión establecidas en la norma aparece la invocada por la Fiscalía Novena Delegada, es decir, la relativa a la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, consagrada en el numeral 1° del artículo 332 del estatuto Penal de 2004, que determina las causales de extinción contenidas en el artículo 82 del Código Penal y el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal.

Como quiera que la señora Fiscal acreditó el fallecimiento del doctor GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.608.219, con el

⁸ CSJ SCP, 31 de enero de 2018, Rad. 51049.

⁹ CSJ SCP, Rad. 44698, auto de 6 de abril de 2016.

registro de defunción N.º 09870800 proveniente de la Notaría Tercera de Popayán, resulta clara la imposibilidad de proseguir con la acción penal, por lo que procede decretar la preclusión de la investigación.

Debe recordarse que la muerte del procesado es una causal de extinción de la acción penal que imposibilita su adelantamiento, dando lugar a la declaratoria de la preclusión según lo señala el referido precepto penal.

De otro lado, el artículo 334 de la Ley 906 de 2004 dispone que la decisión que precluye una investigación *"cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos."*

Igualmente, el artículo 3º del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificatorio del artículo 235 de la Constitución Política, estipuló como funciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *"Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de la Corte Suprema de Justicia"*

Esta norma atribuyó a Sala de Casación Penal el conocimiento de *"la segunda instancia por medio de la apelación de [todo] tipo de sentencias y de decisiones interlocutorias proferidas por la Corte en los juicios de su competencia"*¹⁰

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, auto de 5 de septiembre de 201. Rdo. 51532

Además, al tenor del inciso 2° del artículo 176 de la codificación procedimental penal, “*Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones*”, entre las que se halla la que define la preclusión porque según reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de naturaleza interlocutoria¹¹, sin depender de su contenido.

En consecuencia, la presente decisión admite los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, la SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por muerte del procesado, en consecuencia, dispone **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** adelantada en contra del doctor GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA, con fundamento en la causal 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, archivar la actuación.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

¹¹ Criterio pacífico adoptado por la Sala de Casación Penal en providencias, tales como: CSJ AP, 21 May. 2014, rad 43764, CSJ AP, 27 Feb. 2013, rad. 40736, CSJ AP, 16 Abr. 2008, rad. 29540 y CSJ-AP, 21 Ene. 2015, rad. 42814

Notifíquese y Cúmplase



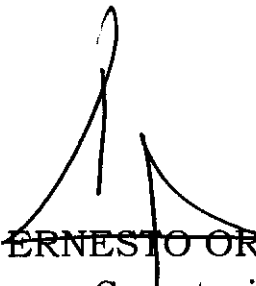
BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada



JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario